

COMISION JURIDICA
SESION VESPERTINA DEL DIA MIERCOLES 3 DE FEBRERO DE 1.971

ACTA No.

PRESIDENTE: DR. VICTOR LLORE MOSQUERA

SECRETARIO: DR. ANGEL MERINO VALLEJO

SUMARIO:

- I.- Se instala la sesión
- II.- Se da lectura y se aprueban los esquemas de las actas de las sesiones de los días 1 y 2 de febrero
- III.- Lectura de comunicaciones
- IV.- Código Notarial
- V.- Se levanta la sesión.

I ..

Se instala la sesión siendo las cinco y veinte minutos de la tarde, presidida por el señor doctor Víctor Lloré Mosquera Vicepresidente de la Comisión, Encargado de la Presidencia y con la asistencia de los señores Vocales doctores: Francisco Jaramillo y Federico Ponce Martínez.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la sesión del día 2 de los corrientes, el mismo que se aprueba sin observaciones. Da lectura al esquema del acta de la sesión del día 1º de los corrientes.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Que no se diga "...que fue extraída", sino "...y fue tomada en buena parte - del mismo Proyecto de la Comisión de Juristas".-----

Con esta observación, se aprueba el esquema.-----

III

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a una comunicación suscrita por Teófilo Ortiz Escobar, y el acuerdo de Asignación suscrita por el señor Presidente de la República.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Contestar agradeciendo la comunicación y manifestando la complacencia de la Comisión por la designación del señor doctor Luis René Salazar.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a un telegrama suscrito por el señor Presidente de la Federación de Abogados, doctor Guillermo Amat Villacís, procedente de Guayaquil.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Contestar que se ha mantenido el principio de la Ley de Federación de Abogados en la Ley Notarial. Dirigir un telegrama, inmediatamente, en forma muy atenta.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a un telegrama suscrito por Guillermo Martínez, procedente de Loja.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Contestar que se ha tomado debida nota y que se tendrá presente para cuando se discuta la Ley Orgánica. Proseguimos con el estudio de la Ley Notarial.-----

IV

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 57, e indica que en cuanto al segundo inciso corresponde a lo dispuesto en el literal h) del Art. 20 del Proyecto; se aprueba. Art. 57 dice: "Cualquier persona puede pedir al Notario copias de la escritura original así como copias o compulsas de los documentos protocolizados. En los testamentos se estará a lo dispuesto en el Art..."-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 58 que dice: "El Notario que autorice una copia o compulsas en la cual no se hubiere empleado el mismo tipo de letra incurrirá en multa de veinte sucres a doscientos sucres, sin perjuicio de que se la pueda impugnar si no se hallare de acuerdo con el original o con la copia, según el caso".-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Este es un artículo nuevo; no corresponde a ninguno de la Ley anterior, ni a disposición alguna del Código de Procedimiento Civil.-----
Se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 60, y manifiesta que corresponde al Art. 41 y 42 de la vigente Ley y al 144 del Código de Procedimiento Civil.--"Art. 60.- En la copia o compulsada certificada se trasladará literalmente todo el contenido de la escritura o del documento protocolizado; el Notario la confrontará con el original del protocolo, rubricará cada una de las fojas y expresará al final o conclusión el número de fojas de que se compone la copia o compulsada, el número de orden que le corresponde, el lugar y fecha en que la expide y la autorización con su firma, rúbrica y sello. Cada vez que el Notario confiera una copia o compulsada pondrá razón de ello al margen o al final de la escritura o documento protocolizado. En las copias o compulsadas conferidas por orden judicial, se insertarán las actuaciones que el juez, a solicitud de parte, señalare".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el último inciso se dice, que en las copias o compulsadas conferidas por orden judicial se insertarán, las actuaciones que se pidan, a solicitud de parte, pero puede también el juez ordenar de oficio. Mejor sería suprimir "..a solicitud de parte".-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sí, bastaría decir que "..se insertarán las actuaciones que el Juez señalare".-----

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Se elimina un artículo de la Ley anterior, el 43, que dispone que si hubiere alguna variación entre la copia y la escritura matriz se estará a lo que ésta contenga; igual regla se aplicará a las compulsadas con relación a la copia respectiva.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Eso me parece que no debe eliminarse .-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 43, el mismo que se incorpora al Proyecto después del artículo 59 (que en el Proyecto consta con el número 60), como artículo 60.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 61 cuyo texto dice: "El Notario podrá extender fuera del protocolo, a petición de parte interesada, actas para consignar un hecho que presencie o le conste, siempre que no sea contrario a las leyes, a las buenas costumbres o al orden público".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Creo que es nuevo este artículo?-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Sí, señor Presidente. Se usa mucho hoy en día el que el Notario concurre ante los canales de televisión para presenciar y sentar el acta correspondiente de los sorteos del Banco La Filantrópica, por ejemplo. A eso se refiere este artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo creo que sería mejor eliminar el artículo 61 y dejar solamente el artículo 62 que dice: "Los Notarios, a solicitud de parte, extenderán las siguientes actas notariales" que a continuación enumera el artículo, pero no incluir una norma tan general, como que podrá extender fuera de protocolo actas para consignar un hecho que presencie o le conste. Simplemente, hacer la enumeración de las actas que pueda extender.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En el primero están tratando de dar la definición de lo que es el acta notarial.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pero resulta demasiado ampulosa.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El Notario podrá extender fuera del protocolo, a petición de parte interesada, actas para consignar un hecho que presencie o le conste, siempre que no sea contrario a las Leyes, a las buenas costumbres o al orden público; esta es un acta notarial; esta es la definición de acta notarial. Después viene "Los Notarios a solicitud de parte extenderán las siguientes actas notariales; qué acta notarial?, la que ya ha quedado definida en el primero, o sea que el Art. 61 está definiendo al acta notarial y el 62 está diciendo qué actas notariales extenderán los Notarios, a solicitud de parte.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pero la definición es demasiado amplia; puede dar margen a que se interprete en el sentido de que los Notarios pueden extender cualquier clase de actas.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Habría que decir: "El Notario podrá extender, fuera de protocolo, las actas notariales que correspondan para dar fe de los hechos a los cuales se refiere el artículo que si-

que".-----

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 62, numeral primero el mismo que se aprueba; el numeral primero dice: "1.- De presencia de cualquiera de los prominentes de contrato que se hubiese convenido celebrar en su Notaría;" Da lectura al numeral segundo del mismo artículo que dice: "2.- De depósitos, extrajudiciales;"-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Que se suprima la coma.-----

Se acepta.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se eliminó y se dejó la posibilidad de que el Notario puede ser depositario de los dineros en caso de pago de impuestos solamente.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Tal vez aquí se trate de depósitos extrajudiciales que se dediquen, - por ejemplo, a dejar constancia de que ya dejó en depósito, en caso de fulano de tal, tales y - tales bienes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entonces agreguemos "De depósitos extrajudiciales en poder de terceros".---

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal tercero del Art. 62, cuyo texto dice: "3.- De protesto, en tratándose de letras de cambio y pagarés a la orden;"-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Veamos la Ley respectiva.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Código de Comercio debe decir algo al respecto.-----

Se consulta dicho Código y se resuelve eliminar el numeral.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al numeral 4o. que dice: "4.- De reconocimiento de firmas;" el -- cual se elimina. También da lectura a los numerales 5o., 6o. y 7o. que dicen: "5o.- De reamate en los casos previstos en las Leyes;"- Literal 6o.- De sorteos;" Literal 7o.- dice: "7o.- De mo netización o incineración de especies monetarias", estos literales se aprueban sin cambios.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 63, que así mismo se aprueba sin cambios. "Art. 63.- El acta contendrá lo siguiente: a) lugar, fecha y hora; b) nombre y apellido del Notario; c) Nombre y apellido de la persona que haya solicitado su intervención;d) Descripción del hecho o diligencia materia del acta; f) Las observaciones que fueren hechas al Notario por alguna persona en rela - ción con la diligencia practicada; g) La fe de haber dado lectura al documento en presencia de las personas que hayan concurrido al acto; h) La firma del Notario y de las personas que tengan re lación con la diligencia practicada."-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 64 cuyo texto dice: "Los Notarios pueden dar fe y auten tificar: 1.- Las firmas puestas en su presencia en toda clase de documentos; 2.- La supervivencia de las personas naturales, cuando lo solicite el mismo interesado, sea que le presente su cédula de identidad, o sea que le conozca personalmente".-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Entiendo que hay que eliminar todo el capítulo.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Sobre esto habíamos discutido bastante largamente cuando tratábamos - de incorporar las reformas a la Ley. Autenticar no es reconocimiento.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Qué valor tendría esa autenticación?-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Ninguna.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Si carece de valor, no tenemos para qué hacer referencia a la autentica - ción en la Ley.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Sí, porque no se trata de reconocimiento de firma y rúbrica.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Hay que eliminar la referencia a esa posibilidad. Si es que se recong ce que el Notario puede autenticar una firma; dar fe de que una determinada persona ha colocado - su firma al pie de un documento, el carácter que tendría ese instrumento sería el de público, lo cual es absurdo.-----

Se resuelve eliminar el Capítulo VII, de las Autenticaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 65 que dice: "En el libro de Diligencias el Notario dejaré constancia de las diligencias que practique y que no sea menester se incorporen en el protocolo. De manera especial, en este libro se dejará constancia sumaria de las actas Notariales y de las autenticaciones expresando en ambos casos el lugar, la fecha, la naturaleza de la diligencia practicada y el nombre de la persona que solicita la intervención del Notario.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Que diga "...de aquellas que practique".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "...dejará constancia de las que practique" quedaría mejor. Se suprimiría "...y de las autenticaciones" y diría "...Expresando el lugar, la fecha, etc".-----

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 66 cuyo texto dice: "En el libro de Prohibiciones se anotará de inmediato y por orden alfabético, el nombre y apellido de las personas impedidas de enajenar, gravar o administrar sus bienes, según las comunicaciones oficiales que reciba."

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: "Que se reciban" y no "...que reciba".-----

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al artículo 67, cuyo texto es el siguiente: "Las anotaciones en los libros antedichos llevarán número de orden y serán firmados por el Notario".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Firmadas" y no "firmados".-----

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 68, que así mismo se aprueba, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 68.- Copia de las anotaciones constantes en estos libros serán conferidas a solicitud de cualquier persona o por orden judicial."

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al "Título IV hasta "De la Asamblea Nacional".-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Yo creo que sobre el particular debemos hacer una consulta a los dirigentes del Colegio de Notarios, porque si en efecto se encuentran organizados, pero no tienen una Ley que regule el funcionamiento del Organismo, podríamos incorporar la Ley al Código Notarial.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En la Ley Orgánica de la Función Judicial no está incorporada la organización de los empleados de la Función Judicial.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay la aspiración generalmente manifestada para que en la Ley Orgánica de la Función Judicial se establezca la carrera judicial, se reconozca la organización de los funcionarios judiciales, y en esa Ley tiene que estar la reglamentación correspondiente. Lo propio al tratarse de la Organización Colegial de los Notarios.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Decidamos el criterio sobre este asunto y de inmediato podríamos pasar al estudio del Capítulo relacionado con los Aranceles Notariales.-----

Se resuelve quede pendiente el Capítulo hasta tanto se escuche la opinión del señor doctor Troya, quien se lo invita telefónicamente y quien vendrá acompañado de algunos dirigentes notariales el día de mañana a las cuatro y media de la tarde.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Hay un literal pendiente, señor Presidente, en el artículo 18 del Proyecto, que dice: (Da lectura).-----

Se lo aprueba.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Como Capítulo VI debe ir este de los Aranceles Notariales.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Yo creo, si es que no hay mayoría en contra, que podríamos hacer con esto de los aranceles los que hicimos con la Lista de Estupefacientes en el Código de Salud, porque bien podría ocurrir un cambio del valor de la moneda, que en un momento dado provoque que estos aranceles lleguen a un tope verdaderamente mínimo. Podría tomarse de este Capítulo la parte que puede ser general y aprobar como un anexo a la Ley, un tipo de arancel que pueda ser modificado oportunamente, según las circunstancias, por la Corte Suprema de Justicia la atribución de poder vari-

o modificar estos aranceles; porque por ejemplo, quinientos mil sucres pueden ser quinientos mil sucres, pero si se cumplieran los pronósticos de que habrá una nueva devaluación, ya eso no sería exacto.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración la proposición del señor doctor Jaramillo.
Se aprueba.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Lo referente a la escala de cuantías de las escrituras podría quedar en la Ley, como base para el arancel.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Podría quedar la escritura de la cuantía; eliminarse la parte que dice "Los Notarios percibirán los siguientes derechos", y aprobar ahora mismo un anexo para que entre en vigencia, poniendo un artículo por el cual la Corte Suprema de Justicia pueda reformar esos de rechos establecidos en el anexo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración este criterio del señor doctor Jaramillo.
Se aprueba.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Vamos entonces al Art. 84.

EL SEÑOR SECRETARIO: A lectura al Art. 84, hasta el numeral 5º y dice así: "Art. 84.- Para los efectos de esta Ley, la cuantía de las escrituras públicas, se considerará dividida en las siguientes categorías: 1.- Desde un sucre hasta quince mil sucres; 2.- Más de quince mil sucres hasta treinta mil sucres; 3.- Más de treinta mil sucres hasta cien mil sucres; 4.- Más de cien mil sucres hasta quinientos mil sucres; y, 5.- De más de quinientos mil sucres. Los Notarios percibirán los siguientes derechos: a) Por cada una de las fojas que formen la matriz de las escrituras públicas; catorce sucres por la de primera categoría; treinta y cinco sucres por las de segunda categoría; Cuarenta y siete sucres por las de tercera categoría; ochenta y cinco sucres por las de cuarta categoría; y, ciento veinte y cinco sucres por las de quinta categoría. b) Por cada una de las fojas de cada copia que confieran: Once sucres por las de primera categoría; quince sucres por las de segunda categoría; diez y ocho sucres por las de tercera categoría; veinte y tres sucres por las de cuarta categoría; y, treinta sucres por las de quinta categoría. c) En las escrituras de cuantía indeterminada, percibirán los Notarios en la matriz o en cada copia, los derechos que corresponden a las escrituras de segunda categoría, con excepción de las escrituras de reconocimiento y legitimación de hijos y las que se relacionen con dichos actos, así como los poderes que se confieren por cobros de sueldos, pensiones de jubilación o montepíos, que causarán los de primera categoría; d) Por el otorgamiento de testamentos cerrados o abiertos, doscientos cincuenta sucres; si el testamento tiene más de dos fojas, cobrará además veinte sucres por cada foja que exceda de dos; por las copias de los testamentos abiertos cobrarán quince sucres por cada foja; e) En la protocolización de documentos, cualquiera que fuere su naturaleza, los notarios cobrarán la mitad de los derechos fijados para la matriz, de acuerdo con la cuantía del acto o contrato que se protocoliza, conforme a las categorías establecidas anteriormente, y en cuanto a las copias o compulsas de los documentos protocolizados, cobrarán los mismos derechos asignados para las copias de las escrituras públicas, de acuerdo, con la cuantía respectiva; f) Los extractos que expidieren cobrarán cincuenta sucres; g) Por las actas notariales, incluyendo su anotación en el Libro de Diligencias, expresadas en los numerales 1, 2, 3, y 4 cobrarán cincuenta sucres; por las señaladas en los literales 5, 6 y 7 cobrarán cien sucres; h) Por las autenticaciones de que trata el Art. 64, incluyendo su anotación en el Libro de Diligencias, cobrarán cincuenta sucres; i) Por cada anotación en el Libro de Prohibiciones, veinte sucres; j) Por cada copia de las anotaciones en los Libros de Diligencias o de Prohibiciones, veinte sucres; k) Por cualquier otra anotación o certificación, veinte sucres; l) Por cada foja de las copias simples, diez sucres; m) Por cada aviso de pago de impuestos, cinco sucres; n) Si los Notarios autorizaren escrituras fuera de los despachos notariales pero dentro de las localidades en que residan cobrarán, además,

cien sucres,; y si tuvieran que trasladarse a una localidad diferente dentro de su jurisdicción cantonal, cobrarán un precio convencional de acuerdo con los interesados por concepto de movilización; n) Cuando se trate de Notarios que tengan su sede fuera de las provincias, a los derechos establecidos anteriormente podrá agregarse hasta un veinte por ciento de recargo".-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Creo que podría decirse "De más de quinientos mil sucres hasta dos millones.", y como numeral sexto decir "De más de dos millones".-----

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entonces cómo quedaría la redacción?-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Podría decir: "Considerando estas categorías, la Corte Suprema de Justicia fijará los derechos que deban percibir los Notarios".-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Propongo que el Art. 84 diga lo siguiente: "Art. 84.- Considerando estas categorías los notarios percibirán los derechos establecidos en esta Ley".-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En consideración este texto.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El Art. 84 debería decir: "Los notarios harán efectivos en su beneficio los aranceles que se señalan en el Anexo a esta Ley."-----

Se aprueba la redacción propuesta por el señor doctor Ponce.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El Art. 85 diría: "La Corte Suprema de Justicia podrá modificar, en cualquier tiempo según las circunstancias, los aranceles señalados en el Anexo al cual se refiere el artículo anterior."-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, yo quisiera que todo lo relacionado con el arancel se deje pendiente para mañana a fin de solicitar a la Corte Suprema nos remita los Cuadros de Aranceles que están rigiendo al momento.-----

Se aprueba dejar pendiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la Primera Disposición Transitoria que dice: "Los Notarios en actual ejercicio continuarán en sus cargos hasta la terminación del período para el cual fueron nombrados".-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, esta disposición estaría contraria a los decretos expedidos por el doctor Velasco Ibarra respecto a la reorganización de las Cortes y Tribunales de Justicia el uno, y el otro, por el que se concede al Presidente de la Corte Suprema y sus Miembros la facultad para que proceda a la reorganización de la Función Judicial.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ya se entiende que la reorganización está terminada.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El último decreto deja sin efecto todo, inclusive la reorganización ya hecha y le da atribuciones al Presidente de la Corte Suprema a separar a funcionarios de la Función.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dejemos pendiente esta disposición hasta estudiar el Decreto al que se refiere el doctor Jaramillo.-----

Se deja pendiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Lee la segunda y tercera disposiciones transitorias y también se conviene en dejarlas pendientes. La Segunda Disposición Transitoria dice: "Los Presidentes de las Cortes Superiores de Quito, Cuenca y Riobamba, convocarán a las Asambleas de Notarios en el plazo de treinta días a partir de la vigencia de esta Ley, para que ellas organicen sus respectivos colegios".-----

Tercera Disposición Transitoria.- "Los Estatutos de los actuales colegios de Notarios seguirán vigentes hasta que se constituyan los Colegios Distritales de acuerdo con este Código".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 88 del Proyecto correspondiente a "Disposiciones Finales". "Art. 88.- En virtud de hacerse traslado a este Código, unos con modificaciones y otros sin ellas, suprimanse del Código de Procedimiento Civil los siguientes artículos, cuyas correspondencias, dentro del presente cuerpo legal, se indican también a continuación: Artículos del Código de Procedi-

miento: 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, que corresponden en su orden a los siguientes Artículos del Código Notarial: 38, 39, 40, 41, 42, 48, 50, 50a, 44, 34, 47, 31, 32, 33, 51, inciso 12; 51, inciso 13; 51, inciso 10; 51, inciso 9; 51, incisos 6, 7; 35, 57, 60, incisos 1, 2".-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Propongo que este artículo diga: "Derógase la Ley Notarial expedida el 31 de octubre de 1966 y promulgada en el Registro Oficial No. 158 de 11 de noviembre de 1966.- En las materias reguladas por disposiciones de la presente, se aplicarán estas disposiciones preferentemente con respecto a otras que a la fecha de expedición de este Código las rijan.- En lo demás se estará a las disposiciones que sobre tales materias se hallen en otros cuerpos de Ley".-- Se aprueba con esta redacción.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 89 cuyo texto es el siguiente: "Este Código entrará en vigencia después de un mes de su publicación en el Registro Oficial."-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Propongo que la redacción diga: "Este Código entrará en vigencia transcurridos treinta días desde su publicación en el Registro Oficial".----- Se aprueba esta redacción.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quisiera que volviéramos al Art. 62 del proyecto, numeral 3º, que hace referencia al protesto, para tratar de mejorar la redacción, porque tengo una inquietud con respecto a la disposición a la que me refería antes. Esta disposición es la del Art. 452, séptimo inciso, del Código de Comercio, que dice: (da lectura).-----


EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sería de agregar un numeral, que iría como último de los aprobados y que diría: "En general, con respecto a aquellos hechos o declaraciones, que según disposición de una ley, requieran del Registro Notarial." Para esto, en el numeral 5 que aprobamos, después de "incineración de especies monetarias" hay que poner "punto y coma y coma".-----

Se aprueba con esta redacción y la indicación hecha al numeral 5.-----

V

Se levanta la sesión a las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde.-----

Dr. Víctor Lloré Mosquera
VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA


Dr. Angel Merino Vallejo,
SECRETARIO.